

Señor(a)
Juez Constitucional Circuito (Reparto)
E. S. D.

Referencia. -

Asunto:	Acción de Tutela
Accionante:	EDWIN MARQUEZ RIOS
Accionada:	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

Edwin Márquez Ríos, identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.791.670, con domicilio en el municipio de Sabaneta, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio, instauo Acción de Tutela contra la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (en adelante: la escuela, la accionada o la entidad accionada); para lo cual, solicito se ampare mi derecho fundamental de **Igualdad** consagrado constitucionalmente:

La presente acción de tutela la fundamento en los siguientes,

I. HECHOS Y ARGUMENTOS

PRIMERO. Participé en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado en desarrollo de la cláusula constitucional que obliga a que el servicio público se poseione por sistema de méritos contenida en el Art. 125 superior, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Concurso en el que actualmente se desarrollan las fases a cargo de la Escuela, producto de lo cual, recientemente se surtió la subfase general del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) y el 16 de noviembre de 2024 inició la subfase especializada.

SEGUNDO. Las subfases a cargo de la escuela se rigen por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 "Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021".

TERCERO. La subfase general del IX Curso de Formación Judicial se desarrolló a finales del año 2023 y la primera mitad del presente año, de forma improvisada pues desde el inicio han venido cambiando las cosas iniciando con que el mismo iba a ser presencial y con una forma de evaluación por módulos, consistente en talleres, controles de lectura y exámenes; posteriormente se dieron instrucciones de que el mismo iba ser virtual y que las evaluaciones iban a realizarse de forma presencial, para finalmente informar que iba ser una única evaluación por todos los módulos de la fase de forma virtual; todo ello sobre la marcha; nunca la acciona ha tenido una metodología clara y determinada de cómo se iba a realizar dicho concurso.

CUARTO. Finalmente, las jornadas de evaluación de la fase general se realizaron los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, de forma virtual a través de la plataforma Klarway; donde la mayoría de las preguntas debían ser contestadas de forma textual y con los múltiples problemas presentados por la plataforma que impidió que ingresara en la jornada de la tarde del 19 de mayo a la hora programa, solucionando el problema 45 minutos después, término que se demoraron para dar instrucciones claras en la mesa de ayuda dispuesta para sortear esos impases.

QUINTO. Mediante la **Resolución EJ24-298** de 21 de junio de 2024 "por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX curso de Formación Judicial Inicial", se me otorgó un puntaje de **785.840** y estado reprobado

SEXTO. El 7 de julio de 2024 se realizó la exhibición del examen realizado el 19 de mayo de 2024 y el 14 de julio de 2024 se realizó la exhibición del examen realizado el 2 de junio de 2024; sin que se nos entregara algún material para tener como prueba de las mismas, solo se nos otorgó los mismos tiempos de las jornadas de evaluación para revisar y tomar los apuntes pertinentes; afirmando que dicho examen tienen reserva legal, contrariando lo dicho por la Corte Constitucional en la **sentencia SU 067 de 2022**.

SÉPTIMO. Dentro del término legal establecido interpose el recurso de reposición en contra de la **Resolución EJR24-298** de 21 de junio de 2024 “por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX curso de Formación Judicial Inicial”.

OCTAVO. El **8 de noviembre de 2024 a las 9:27 p.m.**, recibí mensaje datos a mi correo electrónico equetzmar@gmail.com con archivo adjunto de la **Resolución EJR24-1528** del 6 de noviembre de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024”.

NOVENO. En esa **Resolución EJR24-1528**, se informa lo manifestado en los numerales anteriores de este libelo petitorio referente a que el suscrito en calidad de discente participó de manera “efectiva” en las jornadas de evaluación de la fase general los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 y que según los resultados publicados en la **Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024**, obtuve un puntaje final de **785.840** por lo cual mi estado es de **Reprobado**.

DÉCIMO. Seguidamente en la misma (Resolución EJR-1528 dada el 6 de noviembre de 2024), realiza una especie de explicación porque en su concepto los ítems de la evaluación que fueron objetados en el recurso de reposición resultaban válidos, eso sí sin hacer referencia y fundamentar porque los argumentos expuestos en dicho recurso, que dan cuenta de lo contrario de una forma técnica, no eran acogidos, vulnerando mis derecho de defensa, debido proceso y acceso a los cargos públicos; para luego terminar supuestamente realizando, en sus propias palabras “un exhaustivo proceso de revisión de técnica de las respuestas, llegando a los siguientes resultados.” y procediendo a enlistar cada uno de los ítems de la totalidad del examen con la calificación asignada.

UNDÉCIMO. Contrastada el resultado obtenido en la primera resolución - **Resolución EJR24-298** de **785.840 puntos** y lo observado en las exhibiciones, con los resultados obtenidos en la segunda calificación y listado de ítems con la calificación asignada en la **Resolución EJR24-1528**, se tiene que para esta última se modificaron en mi favor los resultados de los siguientes ítems:

A) Del programa de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia la Pregunta No. 50 aparece con una calificación **1.25** con respecto a la exhibición que aparecía en 0.0.

B) Del programa de Ética, Independencia y Autonomía Judicial la Pregunta No. 41 aparece con una calificación **10** con respecto a la exhibición que aparecía en 6.67, para un incremento de **3.33** puntos.

C) Del programa de Derechos Humanos y Género la Pregunta No. 54 aparece con una calificación **1.25** con respecto a la exhibición que aparecía en 0.0.

D) Del programa de Derechos Humanos y Género la Pregunta No. 78 aparece con una calificación **6.25** con respecto a la exhibición que aparecía en 0.0.

E) Del programa de Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones la Pregunta No. 23 aparece con una calificación **1.25** con respecto a la exhibición que aparecía en 0.0.

F) Del programa de Gestión Judicial y Tecnología de la Información y

Telecomunicaciones la Pregunta No. 30 aparece con una calificación **1.25** con respecto a la exhibición que aparecía en 0.0.

G) Del programa de Filosofía del Derecho la Pregunta No. 43 aparece con una calificación **1.25** con respecto a la exhibición que aparecía en 0.0.

Cambios que sumados representan un incremento de **15.83** puntos adicionales que no habían sido reconocidos anteriormente en la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024.

DUODÉCIMO. Ahora bien, al sumarle a la calificación inicial de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, de **785.840**, los **15.83** puntos obtenidos conforme el “proceso exhaustivo” realizado como fundamento de la **Resolución EJR-1528**, da un total de **801.67** y no como **erradamente** se informa en esa Resolución de **796.67**. Adicional a ello, como se establece en la misma **Resolución EJR-1528**, a ese resultado se le debe aplicar la regla para la aproximación prevista en el acuerdo pedagógico, ello es al obtenerse una calificación don decimales se debe redondear al número entero más cercano, es decir, que se me debió otorgar una calificación de **802 PUNTOS**, que al ser superior a 800, se me debió poner en estado **APROBADO** y permitirme la continuidad en el IX Curso de Formación Judicial que actualmente dio inició a la subfase especializada.

DECIMOTERCERO. Téngase en cuenta que se hace alusión de los ítems que fueron modificados en mi favor, porque además de que no encontré ninguna modificación en peor de algún ítem, se tiene que ello no es constitucionalmente permitido, pues se encuentra **PROHIBIDO LA REFORMA EN PEOR**, es decir, que la accionada no puede desconocer el derecho constitucional al debido proceso y a la prohibición de la no reformatio in pejus. La Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas # 2, Magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, en sentencia del 8 de febrero de 2022, se refirió en los siguientes términos:

“En ese orden de ideas, cuando un aspirante a un cargo en la Rama Judicial interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), se limita el poder decisorio de la administración. Por consiguiente, no debe fallarse más allá ni por fuera de lo solicitado. Hacerlo, desconocería el derecho constitucional al debido proceso y a la prohibición de la no reformatio in pejus”

DECIMOCUARTO. Por lo anterior, con fundamento en el numeral tercero del artículo 93 y el artículo 95 ambos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 14 de noviembre de 2024, por medio de la plataforma de la escuela y a los correos electrónicos soporte@ixcursoformacionjudicial.com, escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, ixcursoformacionji@cendoj.ramajudicial.gov.co, meejrlb@cendoj.ramajudicial.gov.co, carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co solicite a la accionada la revocatoria directa de la **Resolución EJR-1528**, con fundamento en los errores mencionados en los hechos anteriores.

DECIMOQUINTO. La escuela en un flagrante desconocimiento de mis derechos constitucionales al debido proceso, al derecho de petición y desconocimiento del derecho mismo y sus obligaciones constitucionales y legales sin fundamento alguno, el 15 de noviembre de 2024 me responden que no se me da trámite a la solicitud por cuanto la fase administrativa terminó con la resolución del recurso de reposición. Y posteriormente, envían otra respuesta manifestando que no accedían a la revocatoria directa por cuanto no había arrojado las pruebas, fundamento absurdo pues las pruebas las tienen ellos no los discentes, máxime que siempre nos cohibieron de recopilar cualquier prueba de los resultados del examen por una reserva legal, que como ya se indicó es contrario a lo determinado por la Corte Constitucional en la **sentencia SU 067 de 2022**.

DECIMOSEXTO. Es claro que la accionada ha desconocido mis derechos constitucionales al debido proceso, al acceso a un cargo público y de petición; no solo por las constantes irregularidades durante todo el curso concurso y su evaluación, sino además porque se resiste a dar un trámite que legal y constitucionalmente debe darle a los recursos y solicitudes que le realizan, pues de un examen desprevenido al recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución EJR24-298** y lo resuelto en la **Resolución EJR-1528**, se evidencia que no resuelve de fondo los fundamentos expuestos en dicho recurso en el que se le enrostra la mayoría de errores técnicos encontrados a los ítems que me fueron calificados negativa; solo se dedica en dicha resolución a manifestar argumentos de autoridad pues a cada ítem en resumen asevera que son válidos por la UT que contrató dicen que son válidos; sin controvertir o por lo menos mencionar los errores que se le advirtieron en el recurso que incluso dan para dar al traste a tan nefasta evaluación.

DECIMOSEPTIMO. No contenta con el despropósito de resolución del recurso de reposición, continuó con su desconocimiento a mis derechos fundamentales al debido proceso y la no reforma en peor, pues a pesar de que en su exhaustivo proceso de revisión técnica me recalifica varios ítems que incrementan el resultado obtenido en 15.83 puntos más que darían para aprobar la fase general con un puntaje de **802** puntos; resulta acomodando los demás ítems para que se obtenga un resultado amañado de 797 puntos; error que debe ser corregido conforme los lineamientos legales y constitucionales para permitirme continuar en el IX Curso de Formación Judicial.

DECIMOCTAVO. Ante los cientos de participantes que se han visto afectados por la actuación irregular de la accionada, se ha generado un sin número de acciones de tutela y acciones ordinarias buscando mitigar la irregularidad cometida de forma masiva contra casi la mitad de los participantes del concurso, generando múltiples decisiones judiciales, entre ellas, varias que mediante un estudio de los casos en concreto evidenciaron las múltiples, ilegales e inconstitucionales irregularidades cometidas por la accionada en el concurso objeto de esta acción, y ordenando recalificar ítems a los accionantes, sin tenerse en cuenta que cientos fuimos calificados con los mismos errores.

DECIMONOVENO. La ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, el 11 de abril de 2025, por orden una acción de tutela expidió el acto administrativo EJO25-999, en el que le informa a la discente NATALIA MARGARITA LUJÁN CHAVARRÍA, que se excluyeron 10 preguntas y que se realizaba una nueva sumatoria así: “Para dar cumplimiento a la parte inicial del numeral segundo: Tras la exclusión de las preguntas “No. 2 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa, las preguntas Nos. 47, 48, 53, 54, 55 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas Nos. 58, 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género”, se realizó una nueva sumatoria. El puntaje de cada una de las preguntas eliminadas suma un total de 17,5 puntos. Como resultado de la nueva sumatoria de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, el puntaje total obtenido por la señora Natalia Margarita Luján Chavarría aumentó de 792.52 (aproximado a 793 en RESOLUCIÓN N.º EJR24-671 del 30 de octubre de 2024) a 810.02 puntos. Ahora bien, tras aplicar la regla de aproximación establecida en el Capítulo IX del ACUERDO PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la calificación final se consolidó en 811 puntos.”

VIGÉSIMO. En tal medida una calificación diferente a los discentes que integramos el IX Curso de Formación Judicial Inicial Para Jueces y Magistrados de la República de Colombia de la cual hago parte genera una **DESIGUALDAD** que no tengo porque soportar; luego para evitar la vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, se debe recalificar mi examen en iguales condiciones.

VIGÉSIMO PRIMERO. En la **Resolución EJR24-1528**, obtuve un puntaje de **796.67** y de las preguntas que ordenaron recalificar a mi compañera del concurso, como se narra en el hecho décimo noveno, se me calificaron en “0” las siguientes

preguntas la pregunta No. 2 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa, las preguntas Nos. 48 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas No. 58 y 63 del módulo de derechos humanos y género. Las cuales de ser recalificadas me darían un total superior al umbral de los 800 puntos y el estatus de aprobado y poder continuar con el curso como debió ser desde el principio de no haber padecido las irregularidades cometidas por la accionada.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El 23 de abril de 2024 con base en esas decisiones eleve petición a la accionada para que cesara la vulneración de mis derechos fundamentales y procediera, en la misma forma como sucedió con mi compañera de concurso mediante el acto administrativo EJO25-999 del 11 de abril de 2025, a recalificar los mismos ítems que a ella.

VIGÉSIMO TERCERO. La petición anterior fue resuelta el 23 de mayo de 2025 de forma negativa, afirmando que la orden de tutela solo cobijaba a la señora LUJÁN CHAVARRÍA y no a mí, y que no se encontraba vulnerando mis derechos fundamentales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho al debido proceso goza de protección conforme al mandato constitucional del artículo 29 de nuestra constitución política: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

Mientras que la confianza legítima, es un corolario de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares. No se trata, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Ahora, es relevante tener en cuenta el carácter vinculante de los acuerdos o normas proferidas para el desarrollo de una convocatoria, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), expuso: *“«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos»*. La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como *«la ley del concurso»*. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.”

Asuntos de procedibilidad.

La procedibilidad de la acción de tutela en el contexto de concursos de méritos es un tema que ha sido abordado por la jurisprudencia, especialmente por la Corte Constitucional (SU 067 de 2022 expedida por hechos de este mismo concurso) y el Consejo de Estado) citadas en el pide página). La tutela es viable cuando se presenta una flagrante violación de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la igualdad, y el debido proceso, en el marco del concurso de méritos¹

1. Excepcionalidad de la Tutela: La acción de tutela es un mecanismo excepcional que puede proceder en el contexto de concursos de méritos cuando se

¹ CE-11001-03-15-000-2014-03142-01(AC)-2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B
Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) Actor: MARTHA YULIANA CUENCA SANCHEZ

busca proteger derechos fundamentales que han sido vulnerados y no existe otro medio judicial eficaz para hacerlo de manera rápida y urgente. Esto es particularmente relevante cuando no se ha configurado una lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los participantes².

2. Subsidiariedad e Inmediatez: La tutela como sabemos solo procede cuando no hay otro medio de defensa judicial disponible, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable..** Además, debe ser un instrumento de protección inmediata para garantizar la guarda efectiva de los derechos fundamentales³. O cuando se requiere como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La tutela es procedente cuando los medios judiciales ordinarios no garantizan la inmediatez y eficacia necesarias para proteger los derechos fundamentales involucrados, debido a la complejidad y duración de los procesos contenciosos administrativos⁴ La tutela puede proceder cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales del solicitante⁵.

La presente acción de tutela resulta procedente pues los mecanismos ordinarios de nulidad y restablecimiento del derecho, además de su onerosidad, resultan no resultan ser eficaces para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la no reformatio in pejus y el acceso a los cargos públicos, pues como se argumentó en la solicitud de medida provisional, la subfase especializada arranco desde el pasado 16 de noviembre de 2024 con los primeros módulos que deben ser consumidos y sus lecturas y actividades desarrolladas **antes del 30 de noviembre de 2024**, fecha en la que cierran el acceso a los mismos y en todo caso en el evento de que el sistema no registre que uno ha desarrollado los módulos antes de esa fecha es causal de expulsión del concurso; así las cosas no se cuenta con un término suficiente para encontrar un jurista de confianza, para contratarlo, organizar una demanda, instaurarla que se obtenga una decisión sobre su admisión y la posible medida cautelar antes de los 11 días que se tienen para corregir los errores en que ha incurrido la accionada y que vulneran mis derechos fundamentales. Aunado a que un proceso ordinario demoraría más de una año y esta subfase terminaría en agosto del año entrante, porque que aunque la justicia ordinaria conceda las pretensiones es un sobre costo para el estado volver a abrir un curso de formación máxime cuando este ha generado un costo de 14.mil millones de pesos⁶ y en el hay capacidad contrata para 3459 beneficiarios y en la actualidad en la subfase especializada son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad⁷.

LA SU 067 de 2022 expedida por hechos generados por este mismo concurso advierte que es procedente acción de tutela cuando **existe un planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**. Advierto señor juez que el conflicto constitucional que acá se

² CE-11001-03-15-000-2014-03437-00(AC)-2015, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Actor: JEFERSON ALEXANDER CRUZ HERRERA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01917-01(AC) Actor: RUBEN DARIO MAYA BEDOYA

⁴ CE-05001-23-33-000-2017-00471-01(AC)-2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00471-01(AC) Actor: LEIDY MILENA VILLADA FERNÁNDEZ

⁵ CE-25000-23-41-000-2014-00904-01(AC)-2014, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00904-01(AC) Actor: LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

⁶

<https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTTrue%26isModal%3dFalse>

⁷ Argumento que desarrollé y probé en la solicitud de la medida cautelar.

discute es sobre el cumplimiento de una cláusula constitucional contenida en el Art. 125 superior que obliga a que los cargos de jueces y magistrados de tribunales deben ser seleccionados por sistema de méritos. No es competente el juez administrativo para hacer cumplir esta cláusula y menos en ante los hechos que acá expongo y desde la individualidad, pues la pretensión que me ampararía mis derechos tendría como finalidad demandar la legalidad de 2 actos administrativos que me calificaron el examen de la subfase general con la finalidad de aprobar esta subfase o demandar toda la actuación administrativa llamada IX curso de Formación Judicial con los costos fiscales que ello implique.

Cabe resaltar señor(a) juez que los actuales aprobados de la convocatoria 27 no alcanzaran para proveer la totalidad de las actuales vacantes.

En su momento la SU 067 de 2022 considero procedente la acción de tutela y expresó:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»⁸.

3. Protección de Derechos Fundamentales: En el marco de un concurso de méritos, está en juego el derecho de acceso al trabajo. Por lo tanto, el concurso debe ser visto con rigor constitucional, y las controversias sobre la protección de derechos fundamentales deben ser resueltas de manera pronta y eficaz, lo cual generalmente se logra a través de la tutela⁹.

4. Regla General de Improcedencia y Excepciones: Aunque la regla general es la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan concursos de méritos, existen excepciones cuando se trata de proteger derechos fundamentales en situaciones concretas que afectan los presupuestos del Estado social de derecho¹⁰.

En resumen, la acción de tutela puede ser procedente en concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales y no existe otro medio judicial eficaz. Sin embargo, su uso debe ser excepcional y justificado por la urgencia y la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

⁸ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 41001-23-31-000-2012-00200-02(AC) Actor: JESÚS EDUARDO RINCÓN SILVA

¹⁰ CE-11001-03-15-000-2019-00477-00(AC)-2019 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00477-00(AC) Actor: AUSBERTO RODRÍGUEZ MORA Demandado: PRESIDENTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DERECHO A LA IGUALDAD.

El derecho a recibir trato igualitario entre iguales, así mismo, restaurar el derecho al debido proceso en su componente de LEGALIDAD. Tesis que, ha sido confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia en sentencia del 29 de enero de 2025 (Radicación: 63 001 31 09 004 2024 00107 01), donde expresamente señaló la competencia del Juzgado del Circuito para conocer de la acción, así mismo en los fallos:

- Sentencia del 29 de enero de 2025 (radicación 63 001 31 09 004 2024 00107 01), magistrado ponente Juan Carlos Socha Mazo.
- Sentencia del 29 de enero de 2025 (radicación 63 001 31 09 003 2024 00105), magistrado ponente Luis Arturo Salas Portilla.
- Sentencia del 4 de febrero de 2025 (radicación 63 001 31 09 001 2024 00112 01), magistrado ponente Jhon Jairo Cardona Castaño.
- Y recientemente, en el fallo del 8 de abril de 2025, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia, proceso 2025-00020.

III. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela, además del acervo probatorio que se recaude dentro del trámite de la acción, solicito acceder a las siguientes pretensiones:

Primero. TUTELAR mis derechos fundamentales **A LA IGUALDAD**, al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, el acceso a cargos públicos, la no reformatio in pejus, vulnerados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y, en consecuencia, **ORDENAR a la accionada que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, emita un nuevo acto administrativo teniendo en cuenta las consideraciones aquí contenidas, sobre todo la DE LA IGUALDAD** con respecto al trato de los participantes del IX curso de formación judicial, **a la no reformatio in pejus** y **DISPONGA** la recalificación de mi examen, en especial de las preguntas Nos. 48 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas No. 58 y 63 del módulo de derechos humanos y género.

Segundo. **DISPONER** mi inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial),

IV. Pruebas y Anexos

1. Auto admite tutela con radicado 05001310700520240015500 del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín.
2. Auto admite Tutela con radicado 63001-33-33-003-2024-00337-00, del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia.
3. Auto admite Tutela con radicado 54001316000220240056000, del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.
4. Acuerdo PCSJA18-11077.
5. Resolución EJ24-298 de 2024.
6. Anexo Resolución EJ24-298 de 2024.
7. Recurso de Reposición EJ24-298.
8. Resolución EJ24-1528 de 2024.
9. Escrito de solicitud de Revocatoria directa EJ24-1528 de 2024.
10. Constancia Interposición Revocatoria Por la Plataforma de la Escuela

11. Constancia Solicitud Revocatoria Remitida por correo electrónico.
12. Respuesta de la Escuela a la Solicitud Revocatoria.
13. **Auto que admite tutela Acción de Tutela con radicado 20001-31-10-003-2024-00469-00**, en conocimiento del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.
14. Petición del 23 de abril de 2025 ante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
15. Respuesta a la petición anterior, dada por la accionada el 23 de mayo de 2025.
16. Fallo de tutela de primera instancia del 8 de abril de 2025, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia Quindío, bajo el radicado: 2025-00020.
17. Acto administrativo EJO25-999 del 11 de abril de 2025.

SOLICITUD DE PRUEBA DE EXHIBICIÓN

Solicitó se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla remita al expediente copia con la exhibición del examen por mí realizado con el fin de verificar los resultados obtenidos en cada uno de los ítems conforme a la Resolución EJ24-298, con el fin de poder observar la modificación a mi favor de los ítems descritos en el hecho undécimo de esta tutela, en la Resolución EJ24-1528 que representa un incremento de 15.83 puntos que no son tenidos en cuenta en su totalidad en lo resuelto en el último acto administrativo en mención; así como los ítems que me fueron calificados en "0" y que fueron ordenados en recalificación a otra de las dicentes como se narra en los hechos de esta tutela.

Lo anterior, por cuanto la accionada no permitió la reproducción del material de esa exhibición alegando una falsa restricción legal, contrariando lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU -067 de 2022 en contra de esta misma accionada.

V. JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

VI. NOTIFICACIONES

La accionada: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co;
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante: equetzmar@gmail.com

Atentamente,



EDWIN MARQUEZ RIOS

C.C. 71.791.670

Correo electrónico: equetzmar@gmail.com

Celular: 3217636900